

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el término para que la parte demandada se pronunciara se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento, el demandado se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, por lo que se dictará la providencia correspondiente.

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 088

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva de mayor cuantía en contra de **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS GB LTDA**, a través de su representante legal Guillermo Andrés Giraldo Castillo y contra el señor **GUILLERMO ANDRES GIRALDO CASTILLO**, en su condición de avalista con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de las misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

➤ PAGARÉ No. 02309600143695

1.-Por la suma de \$367.387.216 M/CTE., Por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No.02309600143695diligenciado en hoja de seguridad No. 982889, por el cual se instrumentan las obligaciones Nos. 07601017800272983 / 07601017800272991.

1.1.-Por la suma de \$38.101.712, Por concepto de Intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral primero (01), liquidados desde el día 31 de mayo de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022 a la tasa inicialmente pactada siempre y cuando no supere el máximo legalmente establecido, caso en el cual se ajustará a ella.

1.2.-INTERESES DE MORA sobre el capital contenido en el numeral primero (01) liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes,

desde el día 18 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Por auto del 31 de octubre de 2022, se procedió a corregir el punto primero de la parte resolutive del Auto No.794 del 31 de agosto de 2022 de la siguiente manera:

“ PRIMERO: LIBRAR orden de pago o mandamiento de pago EJECUTIVO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de DISTRIBUCIONES ELECTRICAS GB LTDA, a través de su representante legal Guillermo Andrés Giraldo Castillo y contra el señor GUILLERMO ANDRES GIRALDO CASTILLO, en su condición de Avalista, por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de \$367.387.216 M/CTE. Por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré diligenciado en hoja de seguridad No. 982889, por el cual se instrumentan las obligaciones Nos. 07601017800272983 / 07601017800272991”

Por medio de la providencia del 01 de noviembre del año que antecede, se procedió a suspender el presente proceso ejecutivo en contra del demandado DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS GB LTDA., hasta que se declare el fracaso del trámite del acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, de conformidad con el artículo 10 del decreto 560 de 2020., y se ordenó continuar con la presente demanda ejecutiva en contra del demandado GUILLERMO ANDRÉS GIRALDO CASTILLO.

Por lo anterior, la parte actora procedió con la notificación del demandado GUILLERMO ANDRÉS GIRALDO CASTILLO, quien se notificó del auto de mandamiento de pago y de la aclaración al mismo, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **07 de diciembre de 2022** (PDF 16 del expediente digital), al correo electrónico auxcontabilidadgb@hotmail.com sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso se ha cumplido a cabalidad el deber de notificación de las partes.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

El título base de ejecución, se hace consistir en un PAGARE. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula

argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que el demandado se notificó personalmente a través del correo electrónico aportado para tal fin, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022, el auto del 31 de octubre de 2022 por medio del cual se aclara el mandamiento de pago y el auto 01 de noviembre de 2022, a través del cual se ordena continuar con la presente demanda ejecutiva en contra del demandado GUILLERMO ANDRÉS GIRALDO CASTILLO.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada **GUILLERMO ANDRÉS GIRALDO CASTILLO** de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$18.370.000.00 Mcte. como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de

REFERENCIA: EJECUTIVO –
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS GB LTDA NIT: 900.486.161-8
GUILLERMO ANDRES GIRALDO CASTILLO CC 16.378.500
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2022-00202-00

conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SÉPTIMO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

**NOTIFIQUESE,
LEONARDO LENIS**

01

**Firmado Por:
Leonardo Lenis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2495458de301b3011e62c971ab020813f75ad853fc0839d81115d3bf3565d8**

Documento generado en 09/02/2023 02:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**